

Doctor
LUIS ANTONIO BALCERO ESCOBAR
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA
E.S.D.

REFERENCIA: SOLICITUD DE **NULIDAD DE TODO LO ACTUADO EN LA AUDIENCIA INICIAL** CELEBRADA EL DÍA 13 DE MARZO DE 2025 Y APLAZAMIENTO AUDIENCIA PROGRAMADA PARA EL DÍA 01 DE ABRIL DEL 2025.

TIPO DE PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: ARTURO MELIANO DIAZ Y OTROS

DEMANDADO: SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD Y OTROS

RADICACIÓN: 76-109-31-03-002-2020-00012-00

JENNIFER MARCELA CLAVIJO GÓMEZ, mayor de edad, vecina de la ciudad de Santiago de Cali, identificada con la cédula de Ciudadanía No. 38.643.870, actuando en el presente proceso como APODERADA ESPECIAL de **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS S.A.**, identificada con NIT 805.001.157-2, mediante el presente instrumento me permito muy respetuosamente presentar la siguiente solicitud de **NULIDAD DE TODO LO ACTUADO EN LA AUDIENCIA INICIAL** celebrada el día 13 de marzo del año 2025 en virtud de la no comparecencia del representante legal en el marco de la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios e intervención forzosa administrativa para administrar de la EAPB y en consecuencia se sirva aplazar la audiencia programada para el día 01 de abril del año en curso, hasta tanto se resuelva la nulidad conforme las siguientes razones jurídicas que paso a exponer:

1. La Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución No. 20240000003061-6 del 10 de abril de 2024 ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios e intervención forzosa administrativa para administrar de la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A – EPS SOS S.A.**, conforme los hallazgos financieros, administrativos y jurídicos que identifique la entidad de inspección, vigilancia y control que conllevaron a la aplicación de la medida especial.

2. Mediante Resolución No. 202400000003061-6 del 10 de abril de 2024 la Superintendencia Nacional de Salud designa como Agente Especial Interventor al doctor **CARLOS MARINO ESCOBARA VÁSQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.377.192.
3. Que mediante Resolución 2024162000006432-6 de fecha 19 de junio de 2024 la Superintendente Nacional de Salud resuelve recurso de reposición contra la Resolución No. 202400000003061-6 del 10-04-2024 por medio de la cual aclara el artículo tercero de la Resolución 2024100000003061-6 del 10 de abril de 2024 y establece las medidas obligatorias contenidas en el literal d) del numeral 1 del artículo 9.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, el cual establece que: 5. La advertencia que, en adelante, no se podrán iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al Agente Especial, so pena de nulidad.
4. El día 13 de marzo del año 2025 fecha en la cual la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A – EPS SOS S.A** ya se encontraba sujeta a la medida cautelar de toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios e intervención forzosa administrativa para administrar se celebró audiencia inicial contenida en el artículo 372 del CGP.
5. Tal y como obra consignada en grabación de audiencia inicial comparecieron a la diligencia la suscrita, obrando en calidad de apoderada judicial (se observa al minuto 7:38 del video de la audiencia) y la doctora Katherine Garzón Patiño obrando en calidad de representante legal para asuntos judiciales (minuto 7:01) de la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A – EPS SOS S.A.**
6. Que, en virtud de lo anterior, la doctora Katherine Garzón Patiño interviene y manifiesta su posición en la etapa de conciliación obrando en calidad de representante legal para asuntos judiciales de la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A – EPS SOS S.A.** (minuto 27:28).
7. Cabe señalar que la doctora Katherine Garzón Patiño se presentó en calidad de representante legal de la **Entidad Promotora de Salud Servicio Occidental de Salud S.A. – EPS SOS S.A.**, sin contar con las facultades expresas ni ostentar el cargo de Agente Especial interventor en virtud de la medida cautelar de toma de

posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios e intervención forzosa administrativa para administrar, puesto que en la etapa de conciliación dicha representación debió de surtir por el Agente Especial Interventor actual, el doctor **CARLOS EDUARDO FRANCO MUÑOZ**, Esta situación contraviene los principios fundamentales de legalidad y debido proceso establecidos en la Constitución Política de Colombia y en las disposiciones normativas pertinentes.

8. En este contexto, el hecho de que la doctora Katherine Garzón Patiño haya obrado en calidad de representante legal y el despacho permitiera continuar con la etapa de conciliación sin que se detuviera a verificar las facultades a ella concedidas configura un **VICIO PROCEDIMENTAL GRAVE**, que afecta la validez del acto procesal y que da lugar a la **NULIDAD ABSOLUTA** de lo actuado en dicha audiencia.
9. En este caso, la participación de la doctora Katherine Garzón Patiño la cual para efectos de la audiencia fue símil a las facultades del agente especial interventor sin sustento jurídico válido, compromete la validez de la actuación procesal y vulnera el derecho a la defensa de la entidad y debida representación, pues no se garantiza que quien ejerza la representación en la etapa de conciliación tenga las facultades legales para hacerlo.
10. El despacho mediante auto de fecha 11 de septiembre de 2024 y conforme al poder remitido, resuelve declarar notificado por conducta concluyente al Doctor Carlos Marino Escobar Vásquez en su calidad de interventor de la Entidad Promotora de Salud SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A – SOS, de todas las actuaciones tramitadas dentro del proceso y se ordena enviar el expediente digitalizado, situación que evidencia el conocimiento del despacho de que la entidad se encuentra en estado de intervención forzosa administrativa para administrar y designado un agente interventor para su representación.
11. A través de la Resolución número 002599 del 06 de septiembre de 2016 de la Superintendencia Nacional de Salud, por medio del cual se dictan disposiciones relacionadas con la inscripción, designación, fijación de honorarios, posesiones, funciones, obligaciones, seguimiento, sanciones, reemplazo y otros asuntos de los agentes interventores, liquidadores y contralores, en su artículo 1 reza: "Artículo 1. Naturaleza de los cargos de agente interventor, liquidador y contralor. **Los agentes interventores, liquidadores y contralores, además de cumplir funciones públicas transitorias, son auxiliares de la justicia y su oficio es público, ocasional, indelegable, de libre nombramiento y remoción.**

Así mismo, este oficio en ningún caso implica el ejercicio de funciones jurisdiccionales" subrayado y negrilla fuera de texto.

12. Mediante Resolución No. 2024320030015030-6 del 15 de noviembre de 2024, la Superintendencia Nacional de Salud remueve al doctor **CARLOS MARINO ESCOBAR VÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.377.192 como interventor de la EPS Servicio Occidental de Salud S.A. SOS., y designa como interventor al Doctor **CARLOS EDUARDO FRANCO MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 73.159.582, por la necesidad de un vuelco gerencial que haga necesarias acciones reales y efectivas que impacten el derecho a la salud de los usuarios de la entidad intervenida.
13. Ahora bien, teniendo en cuenta que el agente interventor funge como un auxiliar de justicia y conforme a lo estipulado en la norma su oficio es público, ocasional e indelegable, esto es, que sus funciones y facultades son INTUITU PERSONA, así las cosas, el Doctor **CARLOS EDUARDO FRANCO MUÑOZ** no puede ser sustituido por otra para cumplir sus obligaciones, también, identificándose como una persona diferente a la que inicialmente se notificó dentro del presente asunto, es necesario que la parte demandante a efectos de notificar personal o electrónicamente al Agente Especial Interventor Doctor **CARLOS EDUARDO FRANCO MUÑOZ** del proceso de la referencia, cumpla la carga procesal que a la fecha no se ha cumplido.
14. Así las cosas, conforme lo dispuesto en acta de audiencia inicial realizada el día 13 de marzo de 2025, se encuentra que la parte demandante no cumplió con la obligación legal de realizar notificación particular al Agente Especial Interventor **CARLOS EDUARDO FRANCO MUÑOZ**, por lo que la consecuencia establecida en la norma es la declaratoria de nulidad conforme lo dispuesto en el literal d) del numeral 1 del artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, sin perjuicio de la nulidad por indebida representación judicial de la pasiva y ausencia de notificación de la demanda, conforme lo establecido en los numerales 4 y 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.
15. En virtud de las disposiciones legales especiales aplicables para la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios e intervención forzosa administrativa para administrar de la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A – EPS SOS S.A** y las facultades legales atribuidas al

Agente Especial Interventor estas se consideran de **carácter indelegable e intuitu persona**, lo que quiere decir que una vez posesionado el Doctor **CARLOS EDUARDO FRANCO MUÑOZ** la parte demandante obrando frente a la orden legal expresa contenida en **el literal d) del numeral 1 del artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010** debió de realizar la notificación personal del proceso en la etapa en que este se encuentra, so pena de nulidad, sin que a la fecha se haya surtido la misma.

16. Conforme lo dispuesto en el artículo 1 de la Resolución 2599 de 2016 indica que “Los agentes interventores, liquidadores y contralores, además de cumplir funciones públicas transitorias, son auxiliares de la justicia y su oficio es público, ocasional, **indelegable**, de libre nombramiento y remoción. Así mismo, este oficio en ningún caso implica el ejercicio de funciones jurisdiccionales” **(negrilla y subraya fue de texto)**.
17. Seguido a ello: Los cargos de agente interventor, liquidador y contralor se deben designar en atención a la calidad de la persona. En consecuencia, **el auxiliar no podrá delegar ni subcontratar sus funciones y no podrá ser sustituido en el cargo a menos que medie una decisión de reemplazo por parte de la Superintendencia Nacional de Salud**. El agente interventor, liquidador o contralor podrá contar con personal profesional o técnico de apoyo, por cuyas acciones u omisiones responderá directamente. **(negrilla y subraya fue de texto)**.
18. El artículo 33 de la Resolución 2599 de 2016 establece que: Es obligación de los agentes interventores, liquidadores y contralores que se ejecuten todos los actos y se efectúen todos los gastos que sean necesarios para la conservación de los activos y archivos de la entidad objeto de la medida, así como que se celebren todos los actos y contratos requeridos para el debido desarrollo de la medida, incluidas las facultades de **transigir, comprometer, compensar o desistir, judicial o extrajudicialmente**. **(negrilla y subraya fue de texto)**.
19. Es decir, en virtud de las normas contenidas en el Decreto 2555 de 2010, Resolución 2599 de 2016, Decreto 780 de 2016, Resolución No. 202400000003061-6 del 10 de abril de 2024 y la Resolución No. 2024320030015030-6 de 15 de noviembre de 2024 **la única persona** investida para ejercer la representación legal de la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A – EPS SOS S.A** es el **AGENTE ESPECIAL INTERVENTOR**, nadie más, y mal haría el

despacho en considerar que la relación laboral que sostiene la doctora Katherine Garzón Patiño con la entidad se puede entender como una sustitución a las facultades legales otorgadas por la Superintendencia Nacional de Salud a terceros diferentes al Agente Especial Interventor.

20. En consecuencia, conforme el numeral 4 del artículo 133 del CGP es causal de nulidad absoluta cuando es: *“indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”*.
21. En virtud de lo expuesto, se configura un vicio procesal que afecta gravemente los principios de legalidad, transparencia y debido proceso, lo que da lugar a la nulidad de lo actuado en la audiencia inicial y la reprogramación de la misma con la debida representación legal y en cumplimiento a lo dispuesto en el literal d) del numeral 1 del artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010.

SOLICITUD

PRIMERO: Señor Juez solicito muy respetuosamente se sirva declarar la **NULIDAD DE TODO LO ACTUADO EN LA AUDIENCIA INICIAL** celebrada el día 13 de marzo de 2025, conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 133 del CGP en cuanto se configuro una indebida representación por parte de la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A – EPS SOS S.A.** identificada con NIT 805.001.157-2, conforme a los fundamentos expuestos.

SEGUNDO: Solicito muy respetuosamente señor Juez sírvase requerir a la parte demandante a efectos de realizar notificación personal al actual Agente Especial Interventor Doctor **CARLOS EDUARDO FRANCO MUÑOZ** conforme literal d) del numeral 1 del artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, artículo 91 y artículo 291 del CGP, artículo 8 de la ley 2213 de 2022 so pena de configurarse nulidades.

TERCERO: En consecuencia, sírvase **REPROGRAMAR** la audiencia programada para el día **01 de abril de 2025**, hasta tanto la parte demandante cumpla con la carga procesal, se resuelta la solicitud de nulidad y el despacho garantice el ejercicio pleno de los derechos de defensa y debido proceso en el presente proceso.

ANEXOS



- Resolución No. 202400000003061-6 del 10 de abril de 2024
- Resolución 2024162000006432-6 de fecha 19 de junio de 2024
- Resolución No. 2024320030015030-6 de 15 de noviembre de 2024

Atentamente,

JENNIFER MARCELA GÓMEZ

C. C No. 38.643.870

T. P. No. 233.050 del C. S de la J.


Vigilado Supersalud

Sede Nacional:
Línea Nacional:
PBX:

Carrera 56 #11a-88
018000 938777
(602) 489 86 86

Visita nuestras páginas web
www.sos.com.co
www.pac-sos.com.co

SÍGUENOS

